

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NIDIAN LUZ VERGARA BURGOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01082 00
ASUNTO	REMITE A JUZGADO ADMINISTRATIVO POR COMPETENCIA

Al momento de la admisión de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma, en virtud de la cuantía. Para tal efecto se realizarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152.2 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

2.- Por su parte, el artículo 155.2 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de procesos, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NIDIAN LUZ VERGARA BURGOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01082 00

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3.- Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años “-Resalto fuera del original-

4.- En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta el valor de las pretensiones y/o el periodo que se reclama.

Pues bien, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión consolidada que exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NIDIAN LUZ VERGARA BURGOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01082 00

(\$29.475.000), que exige el artículo 152.2, para radicar la competencia en el Tribunal.

Se dice lo anterior, porque lo que debe aplicarse es el inciso 2° del artículo 157, que regula el fenómeno de acumulación de pretensiones.

Para el Tribunal, establecer si los factores salariales y prestacionales que se reclaman son una sola pretensión o si constituyen una sumatoria de pretensiones, debe obedecer a las siguientes reglas:

4.1.- La conducta a seguir debe ser el examen de cada una de las peticiones, sobre la base de la entidad propia e independiente de cada factor.

Luego debe determinarse si es posible demandar o no, separadamente cada uno de ellos.

Si pueden demandarse separadamente, hay varias pretensiones, si no pueden escindirse se trata de una sola pretensión.

4.2.- Así las cosas respecto de las prestaciones sociales, el valor de la sanción por mora en el pago de prestaciones y el valor del seguro de vida es posible predicar su autonomía, toda vez que es posible reclamarlos en demanda separada.

Luego, se trata de una acumulación de pretensiones.

4.3.- Podría objetarse la tesis expuesta, bajo la consideración de que la “pretensión” frente a determinado factor, puede considerarse como única – v.g. lo reclamado por prestaciones sociales, el seguro de vida o la sanción por mora en el pago de las prestaciones, pero aun, en ese caso, la pretensión

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NIDIAN LUZ VERGARA BURGOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01082 00

mayor no excedería de 50 S.M.L.M.V, ya que la sanción por mora no podría tenerse en cuenta por valor de \$45.734.250 sino por \$19.638.825 teniendo en cuenta el artículo 157 del CPACA que señala que *cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda* y dado que se ha solicitado por 85 meses dicho lapso no podría ser tenido en cuenta.

En este orden de ideas, la suma que razona la parte demandante, que comprende la sumatoria de todos los factores económicos que reclama, no puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía, pues se trata de varias pretensiones, no de una sola.

Por lo tanto, todo lleva a la concluir, la cuantía del proceso no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, por lo que es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

5.- En consecuencia habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NIDIAN LUZ VERGARA BURGOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01082 00

3. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**